**León, Guanajuato, a 30 treinta de noviembre del año 2020 dos mil veinte**.

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0539/2020-2do**, promovido por el ciudadano (…); y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 24 veinticuatro de marzo del año 2020 dos mil veinte, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado:** El acta de infracción con número T-6138347 (T seis-uno-tres-ocho-tres-cuatro-siete), de fecha 19 diecinueve de febrero del año 2020 dos mil veinte. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** El Agente de Vialidad adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acto impugnado; y, la devolución de la cantidad pagada por concepto de multa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo conocer del presente proceso, por lo que por auto del 26 veintiséis de marzo de este año 2020 dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda; teniendo al actor por ofrecidas y admitidas como pruebas: la documental que describió en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda con las letras a y b, las que se tuvieron por desahogadas desde ese momento, dada su propia naturaleza; y, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie al oferente. . .

Asimismo se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, para que diera contestación a la demanda; lo que hizo el Agente de Vialidad de nombre (…), que fue el agente que emitió la boleta, por escrito presentado el día 19 diecinueve de junio de este año (palpable a fojas de la 16 dieciséis a la 24 veinticuatro), en el que sostuvo la legalidad de la boleta, misma que consideró, se encuentra debidamente fundada y motivada y que los conceptos de impugnación eran infundados, inoperantes e insuficientes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 24 veinticuatro de junio de este año, se tuvo al Agente demandado, por **contestando**, en tiempo y forma legal, la demanda instaurada en su contra; así como teniéndole por ofrecida y admitida como prueba de su parte, la documental admitida a la parte actora, así como la copia certificada de su gafete de identificación (manifiesto a foja 25 veinticinco), pruebas que dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas desde ese momento; admitiéndosele también la presuncional, en su doble aspecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Alegatos** a celebrarse el día 26 veintiséis de **agosto** de este año **2020** dos mil veinte, a las **12:00** doce horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes; así como que ninguna de éstas formuló alegatos; por lo que se turnaron los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O:***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244, de la Ley Orgánica municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a un Agente de vialidad adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta notificado del acta de infracción, lo que fue el día 19 diecinueve de febrero de este año 2020 dos mil veinte, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número T-6138347 (T seis-uno-tres-ocho-tres-cuatro-siete), de fecha 19 diecinueve de febrero del año 2020 dos mil veinte; documento que, admitido como prueba al actor y que obra en el secreto de este juzgado, (visible a foja 8 ocho), merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunado el hecho de que el Agente demandado, en la contestación de demanda, aceptó de manera libre, expresa y sin coacción alguna, que **sí levantó** el acta de infracción que se combate; lo que, sin duda, constituye una **confesión expresa** conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0539/2020-2do**

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el Agente de vialidad demandado, **exteriorizó** la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261 del citado código, ya que expresó que hay consentimiento expreso al haber realizado el pago de la multa impuesta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**No se actualiza** la causal señalada, toda vez que el hecho de haber realizado el pago de la multa no implica su consentimiento; tan no lo implica, que la parte actora promovió este proceso en contra de la boleta, solicitando la devolución del monto pagado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no proceder la causal señalada, en tanto que este Juzgador, de oficio, **no advierte** la actualización de alguna otra de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en cuanto al acta impugnada, en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el impugnante en su escrito de demanda, de la contestación de demanda así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Vialidad de nombre (…), en fecha 19 diecinueve de febrero del año 2020 dos mil veinte, levantó al ciudadano (…), el acta de infracción con número T-6138347 (T seis-uno-tres-ocho-tres-cuatro-siete), en el lugar que indicó como: *“Timoteo Lozano y Terminal Timoteo”,* con circulación de *“poniente a oriente”*; sin precisar la colonia de esta ciudad; como motivo expresó: *“Por no respetar los señalamientos de Tránsito de control vehicular”;* en el espacio de referencia no anotó dato alguno; en tanto que en el destinado para indicar que la infracción fue detectada en flagrancia redactó: *“Al ir circulando tuve a la vista una camioneta de color gris con los datos ya mencionados” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Recogiendo en garantía del pago de la infracción, la tarjeta de circulación del vehículo conducido por el gobernado, la que fue retenida en garantía de la multa que, en su caso, se impusiera; según consta en el cuerpo del acta materia de la *“litis”.* Acta por la que, como sanción administrativa, se le impuso una multa por la cantidad de $3,909.60 (Tres mil novecientos nueve pesos 60/100 Moneda Nacional), misma que a la fecha se encuentra pagada, tal y como se encuentra acreditado en autos, con el recibo oficial de pago con número AA 9414065 (AA nueve-cuatro-uno-cuatro-cero-seis-cinco), de fecha 19 diecinueve de marzo del presente año (visible a foja 9 nueve del expediente). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acta de Infracción que el enjuiciante considera ilegal, ya que, además de **negar lisa y llanamente,** el haber incurrido en los hechos que se le imputan, expresó que el acta adolece de la debida fundamentación y motivación. . . . . . . . .

A lo expresado por el impetrante del proceso, el Agente de Vialidad demandado, expuso que el acto combatido está debidamente fundado y motivado y que los conceptos de impugnación deben ser declarados infundados, inoperantes e insuficientes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T-6138347 (T seis-uno-tres-ocho-tres-cuatro-siete), de fecha 19 diecinueve de febrero del año 2020 dos mil veinte; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución del importe pagado por concepto de multa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; este Juzgador se avocará al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el **Segundo**, del capítulo de conceptos de impugnación de su escrito de demanda; referido a la indebida motivación del acta de Infracción; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes párrafos; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia:. . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO*

*TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el segundoconcepto de impugnación señalado, el actor expuso: ***“SEGUNDO.- Suponiendo sin conceder…*** *Con relación a los motivos de la infracción… esta carece de la debida… motivación… ”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

**Expediente número 0539/2020-2do**

Precisando que la autoridad demandada no dijo qué señalamiento de transito dejó de respetar. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, el Agente, sostuvo la legalidad de la boleta emitida. . . . . . . . .

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por las partes, así como el contenido del acta de infracción impugnada, lo mencionado en tal concepto de impugnación resulta **fundado** en cuanto a la insuficiente motivación de la boleta; pues quien resuelve aprecia que el Agente de Vialidad omitió motivarla suficientemente en cuanto a los elementos de que debe contener dicha boleta de infracción para su validez, conforme lo que se dilucida a continuación: . . . . . . . . . .

Es el caso que en el asunto que nos ocupa, si bien es cierto que la autoridad enjuiciada, citó el precepto que consideró vulnerado, (artículo 103, fracción III del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato); también es cierto que no motivó suficientemente el Acta de infracción combatida; pues no expuso las razones, motivos o circunstancias especiales que haya tomado en consideración para la emisión del acta y que lo llevaron a concluir que, en el caso concreto, se configuraba la hipótesis normativa invocada como fundamento; es decir no explicó en forma clara y completa las circunstancias y motivos de la infracción; lo que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión de levantar el acta de infracción impugnada.

En efecto, la fundamentación consiste en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, expresando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el presunto infractor; y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del justiciable, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable así como los demás elementos suficientes para motivar el acta, como lo es la fotografía generada por los dispositivos de verificación de velocidad; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial y *“ratio”* que el particular conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso que en el acta impugnada, emitida el día 19 diecinueve de febrero del año 2020 dos mil veinte, por el Agente de Vialidad enjuiciado; incurrió en una indebida motivación; dado que no hizo referencia circunstanciadamente a cómo fue que se cometió la infracción, esto es, como se dieron los hechos; toda vez que no expuso los razonamientos lógico jurídicos del porqué la conducta desplegada por el gobernado infringió el artículo y su fracción consignados en el acta impugnada; pues el articulo y fracción invocado como infringido; lo que establece es que los conductores de los vehículos deben obedecer las indicaciones de los agentes o personal de apoyo vial, y los señalamientos de tránsito; sin embargo, en el asunto que nos ocupa, el agente solamente mencionó como motivo de la infracción por: *“No respetar los señalamientos de Tránsito”;* pero **no expresó** **concretamente,** cual fue la **conducta desarrollada** por el **gobernado,** esto es, cual fue su conducta con la que no respetó el señalamiento; aunado a lo anterior, no dejó precisada la ubicación exacta del señalamiento de tránsito vulnerado, pues omitió anotarla; traduciéndose tales omisiones, en que el acto administrativo combatido carezca de una debida motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación en estudio, al no encontrarse debidamente motivada el acta de infracción; se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que es procedente decretar la **nulidad total** del **Acta de Infracción** con número **T-6138347** (T seis-uno-tres-ocho-tres-cuatro-siete), de fecha **19** diecinueve de **febrero** del año **2020** dos mil veinte. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del anteriormente denominado: *“Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado*”, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor*

*de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . .

**Expediente número 0539/2020-2do**

***SEPTIMO.-*** En virtud de que el segundo concepto de impugnación, en el inciso estudiado, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los restantes expresados; ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . .

***OCTAVO****.-* De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva la cantidad de $3,925.83 (Tres mil novecientos veinticinco pesos 83/100 Moneda Nacional), que incluye el monto de la multa más su actualización; misma que a la fecha se encuentra pagada, tal y como se encuentra acreditado en autos, con el recibo oficial de pago con número AA 9414065 (AA nueve-cuatro-uno-cuatro-cero-seis-cinco), de fecha 19 diecinueve de marzo del presente año, tal y como se encuentra acreditado en autos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la cantidad señalada; pagada por concepto de la multa impuesta; por lo que se **condena** al Agente demandado a efectuar dicho reembolso, realizando todas las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para la efectiva devolución de la cantidad mencionada y que ampara el recibo oficial de pago descrito en supralíneas; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . .

***“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA****.-Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008)****”***. . . . . . . .

Por lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI y, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano (…), en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** número **T-6138347** (T seis-uno-tres-ocho-tres-cuatro-siete), de fecha **19** diecinueve de **febrero** del año **2020** dos mil veinte*;* ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia. . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **condena** al Agente de Tránsito de nombre (…)**,** proceda a hacer la **devolución** al ciudadano (…), de la cantidad de **$3,925.83** (Tres mil novecientos veinticinco pesos 83/100 Moneda Nacional); cantidad que se pagó por concepto de la multa impuesta más su actualización; ello de conformidad con las razones señaladas en el Considerando Octavo de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, deberá realizarse dentro de los **15 quince** días hábiles siguientes a la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo y acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, el Licenciado **Victor Eddie de la Cruz Ponce**, quien fue designado mediante oficio número **J.S.A.M./3502/2020** de fecha 27 veintisiete de noviembre del año en curso, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . .